

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Si Mela Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1863, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido don Esteban Lloveria con don José Llorens, sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el ejecutado, contra la sentencia que en 1.º de Julio del año último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 3 de Octubre de 1857 pidió Lloveria que por los méritos de la escritura que presentaba se despachase ejecución contra Llorens por la cantidad de 166.402 rs. y 16 mrs. intereses y costas, protestando abonar en cuenta legítimas pagas:

Resultando que expedido el mandamiento se requirió con el al den-

do, y se procedió al embargo de bienes, quedando paralizado después el curso de los autos hasta que en 13 de Diciembre de 1860 solicitó Lloveria que se hiciera á Llorens la citación de remate, y que se declarase al propio tiempo que la ejecución se entendía por 162.604 rs. y 18 mrs. intereses y costas; lo que así se estimó:

Resultando que á su tiempo se puso el don José y alegó las excepciones y practicó las pruebas que creyó convenientes:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1861 dictó el Juez, sentencia de remate que fue apelada por el ejecutado, el cual, al devolver los autos que se le entregaron en la Audiencia para instrucción, pidió que Lloveria evacuase ciertas posiciones:

Resultando que la Sala, por providencia de 20 de Febrero del año último, declaró no haber lugar á la admision de las posiciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º 006 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que interpuesta súplica por Llorens, en 14 de Mayo se confirmó con las costas dicha providencia:

Y resultando que seguido el pleito sobre lo principal, en primero de Julio fué confirmada también con las costas la sentencia de remate; y que el don José interpuso contra este fallo recurso de casacion fundado en las causas cuarta y sesta del artículo 1.º 013 de la citada ley de Enjuiciamiento, por no haberse admitido las posiciones que presentó en la segunda instancia, y prestó la correspondiente caucion para responder del recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno.

fesion judicial es uno de los medios probatorios consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, y que con arreglo al art. 292 de la misma, «todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario,» ese precepto ó regla general es, se entiende y se aplica sin perjuicio de las excepciones que para casos determinados establece dicha ley;

Considerando que tratándose en el presente de si eran ó no admisibles las posiciones solicitadas por el recurrente cuando el pleito se hallaba en segunda instancia, la Audiencia territorial procedió bien, ajustándose á lo prescrito en el art. 1.º 006 de la referida ley, porque segun él, solo es admisible en las segundas instancias de los juicios ejecutivos la prueba que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en 20 días;

Y considerando en su consecuencia que no están cometidas las faltas cuarta y sesta de las que menciona el art. 1.º 013, en que se funda este recurso;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo; y condenamos á don José Llorens en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, y que abocará cuando mejor le fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramón

Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1863. —Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1863, en los autos de competencia judicial que nos fueron entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Izquierda en la ciudad de Córdoba, acerca del conocimiento de la causa formada contra Pedro Mesa, por hurtos.

Resultando que dicho Juzgado de primera instancia sabedor de que en la estación del ferro-carril de aquella ciudad se habia cometido un hurto, y que se sospechaba fidesen sus autores el Factor de basco á José Martinez y el vigiante de dia Pedro Mesa, empezó á instruir la correspondiente causa, y acordó la prision de los mismos.

Resultando que Mesa se presentó en el cuartel de la Trinidad á disposicion del Gobernador militar de la provincia reclamand. que le amparase en el goce del fuero que le pertenecía como licenciado del ejército, y acompañó para probarlo certificación de la licencia absoluta que le fué expedida en 14 de Octubre de 1861 por el Director general de la Guardia civil, á continuación de la cual se halla su hoja de servicios, en la que el Comandante del segundo escuadrón del tercer tercio de línea arma certifica los que á quel tenía contraídos, y expresa

que gozaba del fuero criminal por hallarse comprendido en el artículo 6.º, título 1.º tratado 8.º de las Reales ordenanzas:

Resultando que el Capitan general de Andalucía, a quien el Gobernador de Córdoba hizo presente la solicitud de Mesa, requirió de inhibición al Juez de primera instancia alegando que el delito de hurto no causa desafuero, y que el Pedro por haber servido mas de 15 años en el ejército, según expresa su hoja de servicios, disfruta del fuero militar;

Y resultando que el Juez ordinario se negó a desprenderse del conocimiento de la causa, fundado en que, si bien el militar que sirve 15 años en el ejército ó 20 en Milicias provinciales, puede optar al uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y el Pedro Mesa ha servido dicho tiempo, no consta que haya optado ni que se le haya concedido dicha gracia, puesto que, según la Real orden de 19 de Enero de 1844, esto debía aparecer y expresarse por el Director general del arma en la licencia absoluta, lo cual no se ha verificado en el caso presente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que para reconocerse el fuero de Guerra á los militares retirados no basta que en ellos concurren los requisitos y años de servicio que les den derecho á gozar de tan importante privilegio, sino que es preciso que la concesión del mismo resulte consignada en Reales despachos ó en las licencias absolutas expedidas por los Directores ó Inspectores generales de las armas respectivas, según previenen las leyes 1.ª, 14 y 20, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación; y también la Real orden de 19 de Enero de 1844;

Y considerando que Pedro Mesa no ha justificado en la forma y de la manera terminantemente prescritas en las mismas disposiciones el hecho de estarle concedido el goce de fuero militar criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda en la ciudad de Córdoba, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Colección legislativa», para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.

Juan Maria Bae.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Setiembre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1863, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casación, promovido por el Juez de primera instancia de Lugo D. Facundo Santos Cid sobre alzaiento de una condenación de costas, impuesta en los autos seguidos por D. Antonio Macia, como

marido de Doña Josefa Lacal, con los síndicos del concurso de D. Manuel Ducás sobre pago de maravedís.

Resultando que declarado en concurso D. Manuel Ducás, y depositadas sus hijas en el Colegio á cargo de Doña Josefa Lacal, el marido de esta D. Antonio Macia reclamó de aquel diferentes cantidades por alimento y educación de las niñas; y que absueltos los síndicos por la sentencia del Juez de primera instancia, la Sala primera de la Audiencia de la Corona en 20 de Junio de 1861 la declaró nula, así como todo lo actuado, mandando que D. Antonio Macia, á quien dejaba reservado su derecho, dedujera su acción en debida forma contra quien creyese convenirle; apercibiendo al Juez de primera instancia D. Fernando Santos Cid por la sustanciación que indebidamente habia dado al asunto, y por haber dictado la sentencia fuera del término marcado por la ley, siendo de su cuenta las costas originadas á Macia en las actuaciones declaradas nulas:

Resultando que el Juez de primera instancia solicitó que oyéndole en justicia se alzaran las costas y el apercibimiento que se le habian impuesto, y que la Sala admitió por vía de audiencia y justicia el recurso de súplica que á nombre de aquel se interponía, mandando se le diera vista del pleito por término de seis días:

Resultando que instruido y renunciando la instrucción por parte de Macia, por providencia de 30 de Setiembre de 1861 se declaró no haber lugar á la pretensión deducida por el citado Juez relativamente á que se le alzase el apercibimiento y las costas que le habian sido impuestas:

Resultando que D. Facundo Santos Cid suplicó de esta providencia; y que admitida en 7 de Octubre la súplica solemnemente en cuanto á la corrección disciplinaria de apercibimiento que contenia la sentencia, interpuso recurso de casación de costas, citando como infringidos el principio legal que establece dos instancias en los juicios, la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Mayo de 1859, y los artículos 45, 46 y 47 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que al suplicar D. Facundo Santos Cid de la providencia que en 30 de Setiembre de 1861 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Corona usó del derecho que la ley le concede, y que así lo estimó la propia Sala respecto de una parte de la condenación acordada contra el recurrente; pero negándole el mismo recurso en la otra le limitó aquel derecho, procediendo de este modo contra el principio legal que establece haya dos instancias en los juicios civiles:

Considerando, por tanto, que dicho principio legal ha sido infringido por la providencia definitiva contra la cual se ha interpuesto este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anotamos la providencia que en 7 de Octubre de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Corona en el extremo que ha sido objeto el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al

efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2268.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta, si en los expedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia á los Alcaldes con asistencia del Regidor Síndico en las poblaciones no cabeza de partido; por no ser posible atender en propiedades de poco valor á los gastos de traslación del Promotor fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citación del Administrador de rentas en representación de la Hacienda, según lo establecido en el artículo 397 de la ley hipotecaria: Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada Real orden de 4 de Noviembre como comprendida en las que la ley de enjuiciamiento civil llama para perpetua memoria, debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia: Considerando que en estas informaciones han de intervenir los Promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata: Considerando que los Jueces de paz á menos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por mas que se les autorice para los casos, que indica el artículo 397 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito para escribir su derecho en el registro de la propiedad, al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real orden, tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor; la Reina (q. D. g.) confor-

mándose con lo expuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan entre los Jueces de primera instancia respectivos con intervencion del Promotor fiscal. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento, y la mas estricta observancia por parte de los Ayuntamientos.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.—El G. I., Fermín Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2263.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad la Manchega, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 24 de Noviembre último al anular el registro Las Muchachas, ha presentado á las diez y treinta y un minutos de la mañana del día de hoy solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «Las Muchachas 2.ª sita en paraje que llaman junto al regajo de los Tejares de S. Federico, terreno inculdo de Gerónimo Mohedano, término de Belmés lindando á N. cerro de piedra Herrus y la Cabezueta, E. pertenencias de la investigacion Las Muchachas, regajos que vierten al Antolio y camino de Peñarroya, S. camino de Belmés á la Terrible y pertenencias de esta mina y O. camino de los Pedroches y terreno de piedra Herrus.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata situada junto al regajo de los Tejares y á 340 metros próximamente en direccion al N. O. del carril de Hinojosa, desde el mismo al S. E. 60 metros, fijándose la primera estaca, de primera á segunda N. E. 150 metros, de segunda á tercera N. O. 500 metros, de tercera á cuarta S. O. 300 metros, de cuarta á quinta S. E. 500 metros, y de quinta á primera N. E. 150 metros. Segunda pertenencia, de tercera á sexta N. O. 500 metros, de sexta á sétima S. O. 300 metros, de sétima á cuarta S. E. 500 metros, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el del S. E. con el del N. O. de la segunda pertenencia de la investigacion Las Muchachas, siendo los vértices comunes, según el plano que acompaña y brújula de notacion directa.—Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de

Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Diciembre de 1863.

—G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.^o Minas.

Circular núm. 2263.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, y representante de la sociedad La Manchega, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 24 de Noviembre último, al anular el registro La Ermita, ha presentado á las diez y veinte y siete minutos de la mañana de hoy solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «La Ermita 2.^o», sita en paraje que llaman vertientes de las cañadas de las Liebres, terreno comun é inculto término de Belméz, lindando al N. cañada de las Liebres y camino de Hinojosa. E. cañada de la Burra y camino de los Molinos, S. dicho camino, el de las Pedreras, pertenencias de la investigacion La Ermita y mina Ntra. Sra. de los Remedios, y O. arroyo de las Culebras y camino de las Pedreras.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales una al eje del torreón del castillo de Belméz, con rumbo 69° y otra al risco mas alto del O. E. de sierra Palacios, con rumbo 174° 30'. Desde el mismo á 29° y 250 metros fijará la primera estaca, de primera á segunda 299° y 300 metros, de segunda á tercera 209° y 500 metros, de tercera á cuarta 119° y 300 metros, de cuarta al punto de partida 29° y 250 metros. Segunda pertenencia, de primera á quinta 29° y 500 metros, de quinta á sexta 299° y 300 metros, y de sexta á segunda 209° y 500 metros, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por sus lados menores é intestando á su vez por el del S. E. con el del N. O. de la segunda pertenencia la Ermita, teniendo los vértices comunes segun el plano que acompaña y habiendo servido para esta designacion la brújula de notacion directa. Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Diciembre de 1863.

—El Gobernador interino, Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.^o Minas.

Circular núm. 2265.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad La Manchega, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 24 de Noviembre último al anular el registro El Gitano, ha presentado á las 10 y 28 minutos de la mañana de hoy solicitud de investigación de dos pertenencias con el título de «El Gitano», sita en el centro del Antolin y Charnecal, terreno inculto, término de Belméz, lindando á N. pertenencias de la investigación Herrera, E. regajo del Antolin y Padre Córdoba, S. regajos del Charnecal y pertenencias de la investigación El Gitano 2.^o y O. demarcacion de S. Juan.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo antigua labor legal, determinado por dos visuales una al eje del torreón del castillo con rumbo 219° y otra al mojon de la cumbre de sierra Boyero, con rumbo 193°. Desde el mismo á 319° y 25 metros se fijará la primera estaca, de primera á segunda 49° y 419 metros, de segunda á tercera 139° y 300 metros, de tercera á cuarta 229° y 500 metros, de cuarta á quinta 319° y 300 metros y de quinta á primera 49° y 82 metros. Segunda pertenencia, de quinta á sexta 229° y 500 metros, de sexta á séptima 139° y 300 metros y de séptima á cuarta 49° y 500 metros, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el lado del N. E. con el del S. O. de las pertenencias de la investigación El Herrero, segun el plano que acompaña y habiendo servido para esta designacion la brújula de notacion directa. Ha consignado como complemento de depósito la cantidad de 257 rs. 22 cént.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Diciembre de 1863.

—El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2270.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 19 del actual fueron robadas á José Carrasco, vecino de Valsequillo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del referido Alcalde con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.

—G. I., Fermin Abella.

Señas.

Una jaca castaña, como de 6¼ y media, con hierro borroso en la nalga izquierda, una royadura de el pelo en el lado derecho, de los tiros de la tahona y algunos lunares pequeños en los costillares, cerrada.

Otra jaca entrepelada, entera, de 9 años, con un lunar pequeño negro mas que el pelo en la nalga izquierda, casi igual de talla que la anterior.

Circular núm. 2271.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos desconocidos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 18 del actual robaron á Rafael Martin Antequera vecino de Arabal, un bolso con las monedas que también se espresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Marchena, con las seguridades debidas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.

—G. I., Fermin Abella.

Señas.

Uno de estatura regular, vestido al uso del pais con sombrero portugués, pantalón oscuro, patilla y algo moreno, el otro un poco mas bajo, con capa, pantalón, sombrero portugués y sin patillas, un bolso de lienzo como de 3¼ para cintora: con el final cocido con goma azul, una borla en un pico y en el otro un asa para meter el cordel que tenia en la boca para atarlo: contendria de 40 á 45 duros y entre ellos una moneda de 21 y 1¼.

Circular núm. 2272.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Espejo Moreno, vecino de esta Ciudad calle de las Cabezas, contra el que se sigue causa en el Juzgado de Montoro por hurto de un reloj y una pistola, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades debidas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.

—El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2273.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que fueron robadas de la yeguada del Excmo. Sr. Duque de Valencia, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Loja, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.
—El G. I., Fermin Abella.

Señas.

Una yegua coradina, castaña oscura, lucera, bebe con el superior calzada bajo de los piés, de 4 años, 7¼ y 3 dedos, sin hierro.

Una potra viva, castaña clara lucera, calzada bajo del pié izquierdo, mamona.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 2274.

Direccion general de instruccion pública.—Filosofia y Letras.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Estética correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de Diciembre de 1863.

—El Director general.—Victor Arnau.—Rubricado.—Es copia.—El Rector.—Antonio Martin Villa.

Manual de Presupuestos y contabilidad Municipal.

Circular núm. 2269.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que dá lugar el importante ramo de la Administracion pública, á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones, declarandose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de Un real cada una en toda España.

Se han publicado cuatro entregas, de las cuales las dos primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se esplica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos, y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid—Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Gracia, Administrador del

Manual de Presupuestos

En esta provincia dirigiéndose á la Secretaria del Gobierno, Seccion 1.^a del mismo.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 2121.

Distrito Municipal de Córdoba.

Mes de Octubre de 1863.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto vigente.

CARGO.

	Rs.	cénts.
Existencia en fin del mes anterior por fondos de 1862.	93.606,84	
Existencia que resultó en fin del mes anterior por fondos de 1863.	51.437	
Productos de los impuestos establecidos.	19.986,69	
Idem de Beneficencia.	7,75	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, a saber:		
Por recargos sobre las especies de consumo.	96.290,40	
Por reintegros de pagos indebidos, rectificación de liquidaciones y partidas excluidas por resultas de años anteriores deducido el 20 por 100.	250,40	
Por movimiento de fondos ó sean traslaciones de caudales de otras Depositarias.	4.000	
Total cargo.	265.599,08	

DATA.

Capítulos.	Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.			
1.° Sueldo de los empleados.	9.803,26		9.803,26
Material de oficinas é impresiones.		1.538	1.508,38
Gastos menores de las Casas Consistoriales.		16	16
Id. de la Comisión evaluadora.	2.391,67	771,33	3.163
Policia de seguridad.			
2.° Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía.	333,32		333,32
Haberes de la Guardia municipal.	12.447,18		12.447,18
Id. de veredas, extraordinarios y urgentes.		6	6
Policia urbana.			
5.° Gastos del ramo.		1.295,71	1.295,71
Gastos de alumbrado.		27.832,66	27.832,66
Id. de limpieza.		2.119,27	2.119,27
Id. de arbolado.	2.612,42	838,50	3.450,92
Id. de mercados y puestos públicos.	1.197,06	4.848,50	6.045,56
Id. del Matadero.	3.383,69		3.383,69
Id. de Cementerios.	2.583,50	108,46	2.491,76
Instrucción pública.			
4.° Sueldos de los Maestros.	1.916,62		1.916,62
Material de las escuelas.		415,16	415,16
Gastos de la academia de música.	500	166,66	666,66
Beneficencia.			
5.° Gastos de la Junta municipal.		16.115,25	16.115,25
Obras públicas.			
6.° Entretimiento de las fuentes y cañerías.		11	11
Id. de las fuentes y cañerías.		17.640,45	17.640,45
Aceras, empedrado y adoquinado.		25.116,16	25.116,16
Id. en los paseos y caminos de la ronda.		25,547	25,547
Correccion pública.			
7.° Personal de la cárcel.	1.408,32		1.408,32
Manutencion de presos pobres.		4.716,78	4.716,78
Montes.			
8.° Personal de guardas.	349,99		349,99
Cargas.			
9.° Jubilaciones, pensiones y viudedades.	1.452,06		1.452,06
Indemnizaciones de terrenos expropiados.		302,40	302,40
Imprevistos.			
11. Gastos de esta especie.		2.681	2,681
Resultas de años anteriores.			
13. Movimiento de fondos.		4.000	4.000
Total data.	40.778,89	136.054,67	176.833,56

RESUMEN.

Importa el cargo.	265.599,08
Idem la data.	176.833,56
Existencia para el mes siguiente.	88.765,52

De forma, que importando el cargo 265 599 rs. 8 cénts. y la data 176 833 rs. 56 cénts., según queda espresado, resulta una existencia de 88.765 rs. 52 cts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Córdoba 12 de Diciembre de 1863.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Miguel Lovera.—El Depositario, Antonio G. y Obrero.—V.º B.º El Alcalde corregidor, Cabriñana

CORDOBA: Imp., lib. y lit., de Don Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 2,